San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy 18-05-2023<u>.</u> a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rda. 959-2016 *Crr*

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil Veintitrés (2023).

Habiéndose realizado la notificación a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., respecto del deceso de su apoderada judicial, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha Marzo 27-2023, sin que hasta la fecha haya procedido a designar nuevo apoderado judicial, es del caso teniéndose en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía y por ende las partes para poder actuar necesariamente deben estar representada mediante apoderado judicial, requerirla bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda designar nuevo apoderado judicial, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

78-

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-05-2023. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Pertenencia. Rda. 942-2018 *Crr*

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de la COORDINACION GRUPO NOMINA de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, así como también de la CERTIFICACION allegada, expedida por la COORDINADORA DE GRUPO DE TESORERIA, PAGOS Y RECAUDOS REGISTRALES (FOLIOS 010 y 011 PDF), así como también a lo ordenado inicialmente mediante auto de fecha Noviembre 05-2020, es del caso reiterar ordenar hacer entrega de las sumas de dineros que se encuentran consignadas a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de los dineros que llegaren a ser consignados con posterioridad, a la parte demandante a través de su mandatario judicial, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obran dentro del presente proceso, para lo cual por la Secretaría del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Rda. 1049-2018 carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>18-05-2023.</u> -__, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-05-2023<u>.</u> a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rda. 164-2019 *Crr*

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy 18-05-2023<u>.</u> a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rda. 240-2019 *Crr*

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera lo siguiente:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que el demandado cancelo las cuotas en mora hasta Mayo 02-2023, respecto del pagaré identificado con el No. 2398302, solicitando la terminación del proceso y el desglose de los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta la orden de pago librada a través del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 30-2019, es del caso requerir a la parte demandante se sirva dar claridad a lo manifestado y solicitado, ya que solo se hace mención al pago de las cuotas en mora de uno de los pagarés base de la presente ejecución (pagaré No. 2398302), pero se omite hacer mención respecto de los demás títulos valores (pagarés), asomados como soporte al pago de la obligación, es decir los pagarés Nos. 5471413007582186 – 49607922080081674; 5471413005135235 – 4960792002425876 y pagaré No. 2405263.

Expuesto lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante se sirva dar claridad sobre la petición de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. Una vez se dé claridad a lo requerido, se procederá a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y SÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>18-05-2023.</u> -__, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Hipotecario Rda. 764-2019 *carr.* CS

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

REPUBLICA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy 18-05-2023<u>.</u> a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rda. 1103-2019 *Crr*

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., se accede a la renuncia al poder por parte del abogado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, en su condición de apoderado judicial de la demandante señora GUILLERMINA CASADIEGOS, haciéndose claridad que la renuncia al poder presentada, no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy 18-05-2023<u>.</u> a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rda. 344-2021 *Crr*

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, a través del escrito que antecede, previa las siguientes consideraciones:

Habiendo sido requerida la parte demandante mediante auto de fecha Abril 25-2023, para que procediera dar claridad a lo peticionado, se observa que conforme lo requerido se ha allegado el escrito que antecede, haciéndose saber lo siguiente:

Que el demandado, con respecto a la obligación correspondiente al pagaré identificado en No. 00130323606300196527, cancelo la suma de \$6.223.459.59, es decir que por dicho monto pago: capital en mora, intereses de plazo, mora, gastos y costas del proceso, razón por la cual el demandado se puso al día hasta la fecha del 30-Marzo-2023. Que debido a lo anterior, solicita se de por terminada la reseñada obligación por haber cancelado la mora hasta Marzo-30-2023, así mismo se solicita el desglose de dicho título valor, dentro de la cual se deberá indicar que la obligación contenida en el mismo continua vigente. De la misma manera se solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada dentro de la presente ejecución hipotecaria.

Ahora, en relación con las obligaciones contenidas en los pagarés identificados con los Nos. M026300110243801589618103764 y M026300110243801589618104010, la parte demandada canceló la totalidad de los mismos, razón por la cual solicita se de por terminado el presente proceso y se desglose dichos títulos valores a favor de la parte demandada

Expuesto lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta Marzo 30-2023, respecto del título valor pagaré identificado con el No. 00130323606300196527 y su respectivo desglose, a costa de la parte demandante, previa cancelación de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar que la obligación contenida en el mismo continua vigente.

En relación con los pagarés Nos. M026300110243801589618103764 y M026300110243801589618104010, se accederá decretar la terminación del presente proceso, por pago total de las obligaciones contenidas en los mismos y su desglose a costa de la parte demandada, previa cancelación de los emolumentos

legales correspondientes. Igualmente se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta "Marzo 30-2023", relacionado con el título valor pagaré identificado con el No. 00130323606300196527, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, relacionado con los pagarés Nos. M026300110243801589618103764 y M026300110243801589618104010, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que obligaciones allí comprendidas continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá allegar los documentos originales, objeto de desglose, para dejar las constancias correspondientes, relacionado con el pagaré No. 00130323606300196527. Con respecto а pagarés M026300110243801589618103764 y M026300110243801589618104010, serán a cargo y favor del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

\$\f. \.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

Hipotecario. Rdo. 899-2021 CARR SS



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 18-05-2023. -., a las $8:00~\mathrm{A.M.}$

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **18-05-2023**. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

Hipotecario. Rad 174-2022 CARR SS

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta Octubre 28-2022, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, dándose claridad a lo requerido por auto de fecha Noviembre 10-2022, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta "Octubre 28-2022", DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá allegar los documentos originales, objeto de desglose, para dejar las constancias correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

\$f:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

Hipotecario. Rdo. 620-2022 CARR CS



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 18-05-2023. - ., a las $8:00~\mathrm{A.M.}$

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta Marzo 26-2023, de conformidad con lo manifestado por la

apoderada judicial de la parte demandante, dándose claridad a lo requerido por

auto de fecha Abril 25-2023, es del caso acceder decretar la terminación del

presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad

con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento

de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, siempre y

cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en

el cual, por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad,

colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara

el desglose de los títulos base de la presente ejecución, a costa de la parte

demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones

contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo

definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las

CUOTAS EN MORA hasta "Marzo 26-2023", DE CONFORMIDAD CON LO

EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro

de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá

tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente

alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes

correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del

recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente

auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes,

haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones

comprendidas continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, la parte actora

deberá allegar los documentos originales, objeto de desglose, para dejar las

constancias correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

Ejecutivo. Rdo. 261-2023 CARR SS



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 18-05-2023. - ., a las $8:00~\mathrm{A.M.}$

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO), formulado por **AIDA LUZ NUÑEZ PICON** (C.C. 63.538.719), frente a **WILSON ALFREDO OROZCO GALVIS** (C.C. 88.214.846), radicada internamente bajo el No. 54001-4053-005-**2016-00339**-00, para resolver la viabilidad de la aprobación del remate.

Conforme lo anterior, se observa que dentro del término legal concedido, la parte REMATANTE-DEMANDANTE ha realizado la consignación correspondiente al IMPUESTO del 5% que prevé el artículo 12 de la Ley 1743 del 2014, para lo cual allega copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$5.200.000,oo, (Folio 048pdf), dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 453 del C. G. del P., sin que sea necesario consignar suma de dinero adicional para completar la postura (precio) realizada con ocasión al remate, pues el actor – rematante ofertó por cuenta del crédito.

Visto lo anterior, se encuentran reunidas las exigencias establecidas en el artículo 455 del C. G. del P., razón por la que es del caso proceder a la aprobación del remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL REMATE efectuado dentro del presente proceso el 28 de abril del 2023 (Folio 046pdf), por reunirse las exigencias establecidas en el artículo 455 del C. G. del P., por medio del cual se ADJUDICÓ el inmueble objeto de la subasta a AIDA LUZ NUÑEZ PICON, (C.C. 63.538.719), por la suma de \$104.000.000,oo, en pleno dominio y posesión, el siguiente inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-280913:

"CARACTERÍSTICAS: LINDEROS PRIMER PISO NORTE: en 3.35mts muro común de por medio con predio 016 de la manzana E identificado con la nomenclatura No.14-08 de la calle 4A SUR: en 3.35mts - fachada común de por medio con espacio público anden de la calle 5 barrio Loma de Bolívar de esta ciudad ORIENTE: en 12-90mts – muro común de por medio con predio 015de la manzana E identificado con la nomenclatura No. 14-04 de la calle 5 del barrio Loma de Bolívar OCCIDENTE: en 12.90 mts muro común de por medio con unidad de vivienda 1, apto 101 que se desarrolló parcialmente en el primer piso de condominio bifamiliar. CENIT: parcialmente con placa de entrepiso que lo separa de la misma unidad de vivienda con vacío común esencial del condominio bifamiliar , NADIR: con cimentación y terreno del inmueble EL SEGUNDO PISO NORTE: en 3.55mts fachada común posterior de por medio, con vacío común esencial del condominio bifamiliar Galvis Orozco, SUR: en 3.35 mts fachada común de por medio con un área privada de la misma unidad de vivienda 2, valorizo sobre espacio público de la calle 5, ORIENTE: en 1.50mts y 10.03 mts, muro lindero común de por medio con vacío sobre el predio 015 de la



manzana E identificado con la nomenclatura No. 14-04 de la calle 5, barrio Loma de Bolívar: OCCIDENTE: en 1.50mts y 10.03mts muro común de por medio, con área privada de la unidad de vivienda 1 y que se desarrolla parcialmente en el segundo piso del condominio bifamiliar. CENIT: con cubierta de la misma unidad de vivienda general del condominio bifamiliar, NADIR: con placa de entrepiso que lo separa de la misma unidad de vivienda se trata de un lote de terreno propio junto con el apartamento 102 construido donde se hace la aclaración que el número actual del apartamento es el No. 14-08 del Barrio Loma Bolívar con ante jardín común con el otro apartamento el cual semicubierto construido en un nivel alto con piso en tableta y semi reja metálica puerta de entrada metálica con vidrio que da a una sala comedor con una ventana con vista a la calle cocina con un paredón pequeño enchapado en cerámica y lavaplatos metálico una puerta corrediza en lámina metálica con acrílico que da a un corredor pequeño con una sala auxiliar pequeña y una puerta en lámina metálica que da a un patio pequeño con su lavadero y un baño con puerta en lámina metálica y sus accesorios seguidamente por la sala auxiliar encontramos unas escaleras en tableta que da a un segundo piso donde se encuentra una sala auxiliar pequeña con dos habitaciones cada una con su closet y puerta de madera cada una con baño privado con puerta madera y accesorios y la principal posee una puerta en lámina metálica con vidrio queda hacia el balcón con vista hacia la calle. Se deja constancia que donde encontramos el lavadero y el baño carece de la pared divisoria que comunica al otro apartamento en general paredes en ladrillos estucadas y pintadas piso en tableta y cerámica techo en platabanda y machimbre teja de barro servicios de agua luz y alcantarillado y el inmueble se encuentra en regular estado".

Tradición: Historia de propietarios durante los últimos 11 años ha sido de propiedad de WILSON ALFREDO OROZCO GALVIS, C.C. 88.214.846"

SEGUNDO: Cancelar el embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble adjudicado identificado con M.I. No. **260-280913**. <u>Líbrese las comunicaciones correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al/la Secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, a fin de que éste(a) último haga entrega del inmueble al rematante **AIDA LUZ NUÑEZ PICON** (C.C. 63.538.719), y en caso de renuencia en la entrega líbrese Despacho Comisorio para tal fin al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta – Sr. Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, a quien se le concede la facultad de delegar o sub-comisionar.</u>

TERCERO: Expedir a costa del REMATANTE, copia auténtica del acta de remate y de la presente providencia, para ser registrada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA y protocolizada en una NOTARÍA DE ESTA CIUDAD, la cual servirá de título de propiedad.



CUARTO: Cumplido lo anterior, se *REQUIERE A EL/LA REMATANTE* para que, con posterioridad al registro y protocolización antes mencionada, allegue copia del acto (Certificado de tradición y libertad - Escritura Pública), a fin de que tal situación obre en el expediente.

QUINTO: Entregar al REMATANTE **AIDA LUZ NUÑEZ PICON,** por parte del extremo pasivo los títulos de propiedad que el ejecutado tenga en su poder respecto del bien inmueble adjudicado, dentro del término de tres (3) días. *Oficiar al demandado a fin de que proceda de conformidad.*

SEXTO: Para los fines pertinentes, líbrese oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), adjuntando a la misma copia del presente auto.

SÉPTIMO: <u>Decretar la cancelación de la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con M.I. No. 260-280913 mediante Escritura Pública No. 455 del 02 de marzo del 2015 de la Notaria 7ª del Circulo de Cúcuta, a favor de AIDA LUZ NUÑEZ PICON", de conformidad con lo establecido en el artículo 455, inciso 1º del C.G.P. Oficiar a la Notaria y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.</u>

OCTAVO: Practíquese la reliquidación del crédito y las costas.

NOVENO: Ejecutoriado y cumplido el presente proveido, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la entrega de dineros a las partes o por concepto de remanentes, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014053005-2017-00684-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO PRENDARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien mueble (vehículo) en la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del vehículo identificado con la placa HRP448, de propiedad de la demandada; señora ROSA NIEVES GAFARO HERNANDEZ, siendo la base de la licitación el 70% del avaluó total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avaluó comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 lb., se hace claridad que el monto del avalúo comercial actual es por la suma de \$27.900.000,oo.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevará a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17/11/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta, ingresando al siguiente link: 54001405300520170068400 EJEC PRENDARIO Así mismo que, el secuestre designado ROBERTH ALFONSO JAIMES GARCÍA, es el encargado de mostrar el vehículo objeto de remate, quien puede ser contactado en la Av. 15 # 12-43 barrio El Contento de Cúcuta.

En consecuencia, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las **08:00 A.M., del 7 DE JULIO DE 2023,** para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del vehículo debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la placa HRP448, cuyo avalúo comercial es por el valor de **\$27.900.000,oo.**

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avaluó, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. <u>540012041005</u>.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del C.G.P.



TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al vehículo objeto de remate e identificado con la placa HRP448, expedido por el Departamento Administrativo de Transporte y Transito de Villa Del Rosario, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C.G.P.

CUARTO: Se informa a los interesados en la subasta que el presente proceso puede ser revisado, ingresando al siguiente link: 54001405300520170068400 EJEC PRENDARIO Así mismo que, el secuestre designado ROBERTH ALFONSO JAIMES GARCÍA, es el encargado de mostrar el vehículo objeto de remate, quien puede ser contactado en la Av. 15 # 12-43 barrio El Contento de Cúcuta.

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

NOTIFIQUESEY GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00368-00

REFERENCIA. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENTE. JAIRO ALFONSO ZERPA LUNA, C.C. 13.504.417

Se encuentra al Despacho la presente LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el liquidador designado OSCAR BOHORQUEZ MILLÁN, no ha entregado respuesta a la aceptación o no del cargo como liquidador en el presente proceso, por lo que se le REQUIERE, para que en el término de cinco (5) días, manifieste a este Juzgado la aceptación o no del cargo. ADVIÉRTASELE que este requerimiento se hace bajo los apremios del art. 44 del C.G.P., y del art. 49 del ibídem, de que "El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en lista oficial". *Oficiese.*

Comuníquese el anterior requerimiento, junto con el Oficio No. 3763 del 15 de mayo del 2019 (Pág. 157 del folio 002pdf), al requerido auxiliar de la justicia, al correo electrónico: oscar.bohorquezmillan@gmail.com Procédase por secretaria.

Por otra parte, se tiene solicitud del link de acceso al expediente digital realizada por los interesados Cristian Daniel Alvarado Galindo, y Johan Edgardo Moyano Torres, en vista de que este último acredita su calidad de abogado, se ordena remitírsele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: johan.edgardo.moyano@gmail.com en conformidad con lo previsto 123 del C. G. del P. *Procédase por secretaria*.

Finalmente, se ordena remitirse copia de esta providencia junto con el link de acceso al expediente digital, al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, para lo de su conocimiento dentro de la Acción de Tutela que se adelanta en ese Despacho bajo el radicado No. <u>54-001-31-53-003-</u>2023-00163-00. *Procédase por secretaria.*

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y SUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy 18-MAYO-2023, a las 8:00 A.M.



Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - <u>icivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Tel-Fa



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00251-**00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., frente a WILLIAM SANCHEZ FLOREZ, y LUIS MARIA PARADA FONSECA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 030pdf del expediente digital, se DA TRASLADO de la misma a las partes demandadas, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada, para surtir el respectivo traslado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, en vista de lo solicitado por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, se procede a ordenar se expida una sabana de depósitos de la presente ejecución, y una vez sea agregada la misma, remítase el link de acceso al expediente judicial al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: lizarazosebastianabogado@gmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.



Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.S.D.

REF: EJECUTIVO DE RENTABIEN S.A.S. CONTRA WILLIAM SÁNCHEZ FLOREZ Y LUIS MARÍA PARADA FONSECA. RAD: 2021-251

Como apoderado de la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. dentro del proceso de la referencia, me permito presentar liquidación del crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021 y en auto del 22 de agosto de 2022.

CAPITAL: Arriendos causados hasta febrero de 2021, fecha en que se dio la entrega del inmueble, de la siguiente manera:

Saldo canon del mes de agosto de 2020	\$ 211.550
Canon del mes de septiembre de 2020	\$ 608.350
Canon del mes de octubre de 2020	\$ 608.350
Canon del mes de noviembre de 2020	\$ 608.350
Canon del mes de diciembre de 2020	\$ 608.350
Canon del mes de enero de 2021	\$ 608.350
Canon del mes de febrero de 2021	\$ 608.350
Total cánones adeudados	\$ 3.861.650
Cláusula penal decretada	\$ 608.350
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$ 4.470.000

Atentamente,

DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO

T.P. 174.502 DEL CSJ

C.C. 80.768.730 DE BOGOTÁ

AGOSTO 30 DE 2022



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

RAD. 540014003005-**2023-00088-**00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO. ESAU JOSE CORONA BLANCO C.C. 1.093.770.272

DEMANDADO. MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON C.C. 60.330.555

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme al poder de sustitución allegado, se reconoce personería a la abogada DRA. MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ T.P. 112.911 del C.S.J., como apoderado sustituto del DR. CRISTIAN CAMILO CUERVO ZAMBRANO T.P. 319.843 del C.S.J. acorde a los términos y facultades del poder sustituido

NOTIFÍQUESE Y SÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Repu

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 18—MAYO-2023, a las 8:00 A.M.

CED5"

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-2023-00102-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DDO. BONY LICETH LOPEZ MUÑOZ C.C. 37.292.811

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, contra BONY LICETH LOPEZ MUÑOZ, C.C. 37.292.811, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 010.pdf y vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o "seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado BONY LICETH LOPEZ MUÑOZ, C.C. 37.292.811 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecisiete (17) de febrero de 2023.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CURENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 1.848.714,00); Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>18-MAYO-2023</u> a las 8:00 A.M.

A35

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD – 54001 4003 005 2022 00467 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

A efecto de continuar con el trámite procesal se correrá traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica al apoderado del extremo pasivo y a la vez se aceptará la sustitución del poder.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO, Abogado en ejercicio como apoderado especial de la demanda conforme al mandato conferido.

TERCERO: Aceptar la sustitución del poder que efectúa el apoderado judicial del extremo pasivo en el Dr. ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ, Abogado en ejercicio, conforme a las facultades allí conferidas.

Envíesele el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET J U E Z





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 18-05-2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

Rad. 2022-00467-00



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00050-**00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para disponer lo que en derecho corresponda.

Se pone en conocimiento de la parte actora, de las respuestas de Caja Honor – Ministerio de Defensa Nacional de esta ciudad a folios 055-056.pdf, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y & UMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy <u>18/05/2023</u>, a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

RAD. 540014003005-**2020-00552-**00

REF. RESTITUCION

DTE. CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA - CENABASTOS S.A. (NIT. 890.503.614-0)

DDO. DIOMAR CONTRERAS PACHECO

(C.C. 88.231.819)

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta de que la **parte actora**, no ha procedido a dar cumplimiento al proveído fechado 27 de enero de 2023 por lo que es del caso **REQUERIRLE** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para que acredite la materialización de la(s) cautela(s) decretada dentro de la presente radicación. so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

POR SECRETARIA. Compártase el link del presente expediente digital, a la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESEY GÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy 18—MAYO-2023, a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

RAD. 540014003005-**2022-00326-**00

REF. RESTITUCION

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4

DDO. ISAID PABON TORRADO C.C. 88.237.423

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

A efectos de continuar con el trámite ordinario de la presente radicación, se requiere al extremo actor a través de su apoderado judicial, a efectos acredite la materialización de la(s) cautela(s) decretada dentro de la presente radicación, por lo que es del caso **REQUERIRLE** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para que acredite la materialización de la(s) cautela(s) decretada dentro de la presente radicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE_Y ÇÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 18—MAYO-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2019-00379-**00

REF. EJECUTIVO

DTE. DEPROMEDICA S.A.S

DDO. DIRLEY ANAYS CARDENAS REYES

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito que antecede, es del caso proceder ordenar reiterar el requerimiento al curador AD-LITEM designado a los demandados (Doctor DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS), bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P (transcribir la norma), de conformidad con la designación otorgada por auto de fecha Diciembre 6 -2022 para lo cual deberá hacérsele saber lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy 18/05/2023, a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD – 54001 4003 005 2022 00209 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción Ejecutiva formulada por el **Banco de Occidente** frente a **Johnny Benjamín Reyes Cañizarez.**

ANTECEDENTES

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de:

La suma de **DIECISIETE MILLONES NOVESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE.** (\$17.949.889) por concepto de capital adeudado del crédito tarjeta INTERNACIONAL PESOS identificada como Obligación No. 5406250378119499 del Pagare código de barras **1J960709**

- B. Por los intereses corrientes causados desde el día 02 de agosto de 2021 hasta el día 11 de marzo de 2022 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C** (\$ 2.281.876), liquidados a una tasa variable derivados del crédito tarjeta INTERNACIONAL PESOS identificada como Obligación No. 5406250378119499 del Pagare código de barras 1.1960709
- C. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado indicado en el ítem 1. de la presente pretensión, desde el día doce (12) de marzo de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación, del Pagaré código de barras **1J960709**.
- D. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 16.184.273),** por concepto de capital total adeudado del crédito tarjeta VISA CLASICA identificada como Obligación No. 4899257462016116 del Pagaré código de barras 1J315674.
- E. Por los intereses corrientes causados desde el día 02 de agosto de 2021 hasta el día 11 de marzo de 2022 por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C** (\$ 2.062.744), liquidados a una tasa variable derivados del crédito tarjeta VISA CLASICA identificada como Obligación No. 4899257462016116 del Pagare código de barras 1J315674.
- F. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital

54001 4003 005 2022 00209 00

adeudado indicado en el anterior literal, desde el día doce (12) de marzo de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación del Pagaré código de barras 1J315674.

G. La suma de **DIECISIETE MILLONES NOVESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE.** (\$17.949.889) por concepto de capital adeudado del crédito tarjeta INTERNACIONAL PESOS identificada como Obligación No.5406250378119499 del Pagare código de barras 1J960709

H. Por los intereses corrientes causados desde el día 02 de agosto de 2021 hasta el día 11 de marzo de 2022 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C** (\$ 2.281.876), liquidados a una tasa variable derivados del crédito tarjeta INTERNACIONAL PESOS identificada como Obligación No.5406250378119499 del Pagare código de barras 1J960709

I. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado indicado en el literal, desde el día doce (12) de marzo de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación del Pagare código de barras 1J960709 quince millones seiscientos mil quinientos treinta pesos m. l., (\$ 15′600.530, 00), como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia partir del 25 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS

Como situación fáctica se narró la siguiente que se transcribe así:

"Primero: El demandado JOHNNY BENJAMIN REYES CANIZARES adquirió en calidad de titular la tarjeta de crédito INTERNACIONAL PESOS identificada como Obligación No.5406250378119499 a una tasa de interés variable y cuota variable de acuerdo a utilizaciones.

Segundo: Como instrumento o soporte del mutuo con interés anteriormente descritos, el acá demandado el día dos (02) de mayo de dos mil catorce (2014) suscribió a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** el pagaré identificado con el código de barras **1J960709** allegado como soporte del recaudo ejecutivo, declarándose deudor incondicional de mi poderdante.

Tercero: En las instrucciones que hacen parte integral del contenido del Pagaré, el deudor autorizó expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE para llenar el pagaré con espacios en blanco por

54001 4003 005 2022 00209 00

"el valor igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito de cualquier origen, incluyendo sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza (...), todo lo anterior tanto por capital como por intereses (...)"

Cuarto: El demandado JOHNNY BENJAMIN REYES CANIZARES adeuda a mi Poderdante la suma de DIECISIETE MILLONES NOVESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$17.949.889), por concepto de capital total adeudado del crédito tarjeta INTERNACIONAL PESOS identificada como Obligación No.5406250378119499 más los intereses indicados en la *Primera Pretensión*.

Quinto: Adicionalmente, El demandado JOHNNY BENJAMIN REYES CANIZARES, celebró un contrato de mutuo con intereses a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en tal virtud adquirió la tarjeta de crédito VISA CLASICA identificada como Obligación No. 4899257462016116 a una tasa de interés variable y cuota variable de acuerdo a utilizaciones.

Sexto: Como instrumento o soporte del mutuo con interés anteriormente descritos, el acá demandado el día veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014) suscribió a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** el pagaré identificado con el código de barras **1J315674** allegado como soporte del recaudo ejecutivo, declarándose deudor incondicional de mi poderdante.

Séptimo: En las instrucciones que hacen parte integral del contenido del Pagaré, el deudor autorizó expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE para llenar el pagaré con espacios en blanco por "el valor igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito de cualquier origen, incluyendo sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza (...), todo lo anterior tanto por capital como por intereses (...)"

Octavo: El demandado JOHNNY BENJAMIN REYES CANIZARES adeuda a mi Poderdante la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 16.184.273), por concepto de capital total adeudado del crédito tarjeta INTERNACIONAL PESOS identificada como Obligación No.5406250378119499 más los intereses indicados en la *Primera Segunda*.

Noveno: A pesar de haber sido requerido en varias oportunidades el deudor no ha descargado las obligaciones.

Décimo: Los títulos valores objeto de la presente ejecución se encuentran bajo custodia del suscrito en la oficina de trabajo ubicada en la ciudad de Bucaramanga, Santander."

54001 4003 005 2022 00209 00

Mediante proveído del veintidós de marzo de dos mil veintidós, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados.

Que el demandado recibió notificación de la orden de pago de manera personal formulando la excepción contra la acción cambiara de pago, consistente en la "13. las demás personales que pudiera oponer el demandado contra el actor", que la hace consistir sucintamente en lo siguiente a saber:

Que el hoy demandado es titular de las Tarjeta Visa número 4899250271159631 y Tarjeta Master Card número 5406251213969007, expedidas por la institución bancaria demandante.

Que a dichas tarjetas de crédito se presentó un fraude por una suma de \$33.900.000,00, situación que fue puesta en conocimiento de la entidad bancaria y que además se formuló denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Surtido el traslado del medio exceptivo al accionante, este al descorrer el traslado manifestó sucintamente con relación a la citada excepción, que

"Incurre en error el apoderado del demandado al invocar esta excepción toda vez que no existe nexo causal entre el hecho externo que argumenta y la acción de mi poderdante, por cuanto no se trató un fraude ejecutado por la entidad bancaria y por el contrario queda en evidencia que si los elementos transaccionales del titular de la tarjeta son personales e intransferibles, le competen a su entera responsabilidad el manejo de dichas herramientas.

Se insiste en que los títulos valores base de la ejecución en la presente demanda, obedecen al contrato de mutuo pactado entre las partes mediante el cual el demandado se comprometió con el pago del crédito otorgado por mi poderdante, y ello es así por cuanto se pone de presente que los títulos valores fueron suscritos por JOHNNY BENJAMIN REYES CAÑIZARES en su calidad de deudor y obligado directo de la acción cambiaria, tal como se aprecia en dicho documento, y respecto al cual no manifiesta oposición en cuanto a la firma y reconocimiento de haber sido firmado por él mismo.

Mediante la presente demanda se está haciendo exigible el valor total adeudado por JOHNNY BENJAMIN REYES CAÑIZARES al BANCO DE OCCIDENTE S.A. mediante el los títulos valores- pagarés suscritos por el deudor, a través del cual se incorporaron las obligaciones a su cargo existentes y pendientes de pago y que fueron enunciadas en las pretensiones."

54001 4003 005 2022 00209 00

Ahora, tenemos que al no haber pruebas por practicar se dictará sentencia anticipada total, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al no observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del declarativo, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho desciende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló la excepción de mérito que denominó, "13. las demás personales que pudiera oponer el demandado contra el actor".

54001 4003 005 2022 00209 00

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), por cuanto "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales", (LXXX, 715), pues las excepciones "... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa". (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Inicialmente se observa por el Despacho que sustancialmente los hechos sustentatorios del medio exceptivo en mención tiene que ver única y exclusivamente, según su afirmación, en que al hoy demandado persona o personas extrañas le cometieron un hurto con sus tarjetas de crédito expedidas por la institución bancaria demandante.

Ahora bien, iniciando el estudio de la citada excepción de mérito formulada, que dicho sea el excepcionante no la definió claramente sino que la inmiscuye en el numeral 13º del artículo 784 del C. de Co., con la cual se aspira abatir la orden de pago proferida, por lo que se hace necesario el siguiente análisis.

En efecto, varios tratadistas han definido el título ejecutivo, en los siguientes términos:

Giuseppe Chiovenda, lo definió como "El presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. Consiste necesariamente en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien."

Eduardo Pallares sostuvo que, "Es el que trae aparejada la ejecución judicial, o sea, el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal."

Raúl Espinosa Fuentes expresó que, "Es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, el cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida."

De las precedentes definiciones claramente emergen como características esenciales del título ejecutivo, las siguientes:

54001 4003 005 2022 00209 00

- La obligación debe constar en un documento, el cual puede ser declarativo o representativo, conteniendo declaraciones de voluntad o juicios lógicos, bien sea escritos, manuscritos o grabaciones, como las consignaciones en cartas, pagarés, letras, etc.
- Unidad jurídica del título, esto es el título puede constar en un solo o varios documentos. Presentándose pluralidad material de documentos cuando para obtener claridad, expresividad y exigibilidad se requiere acopiar varios documentos, caso en el cual el título es complejo, pero lo que interesa es que se deduzca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.
- 3. El documento debe provenir del deudor o de su causante, es decir debe existir certeza sobre la persona que ha firmado, suscrito, manuscrito, elaborado, extendido o ha dado la orden de firmar el documento, lo que está estrechamente relacionado con o su autenticidad.

Características estás que deben estar a tono con las exigencias del citado artículo 422 del C. G. del P., esto es, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..."

En este orden de ideas, se hace necesario verificar si los documentos denominados Pagaré 1j960709 correspondiente a la obligación 5406250378119499 y Pagaré 1J315674 correspondiente a la obligación 4899257462016116, aportados con la demanda como títulos ejecutivos que sirven como soporte de la presente cobranza judicial, reúne las exigencias analizadas al igual que las previstas en el artículo 422 Ib.

En efecto, de acuerdo con el artículo 243 Ib., los documentos se clasifican en públicos y privados, siendo los primeros los otorgados por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o su intervención y, los segundos son aquellos que no reúnen los requisitos anteriores.

Y, como en el presente proceso no fue atacada la autenticidad de los documentos cartulares, queda probada su procedencia, entrándose a determinar en ella el mérito ejecutivo contra la persona que los ha firmado, suscrito, manuscrito, elaborado, extendido o ha autorizado firmarlo.

Por sabido se tiene que uno de los principios que informan el derecho, es el de la autonomía de la voluntad, según el cual, con las limitaciones que imponen el orden público, los derechos ajenos, la moral y las buenas costumbres, los particulares pueden realizar actos jurídicos con sujeción a las normas que lo regulan en cuanto a su validez y eficacia.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD – 54001 4003 005 2022 00209 00

Es indiscutible entonces, que con fundamento en la autonomía de la voluntad privada, puedan perfectamente las partes fijar las estipulaciones, modalidad y efectos de las acuerdos que celebran, salvo que ellas contraríen o sobrepasen las limitaciones que imponen la ley; la noción de orden público plenamente consagrada en la Ley fundamental, entendida como el conjunto de normas a cuyo cumplimiento está atenta la sociedad de manera notoria, dado que constituye núcleo de intereses primarios y, el concepto de buenas costumbres, referido esencialmente a los principios morales practicados por quienes obran con lealtad y honradez.

En las obligaciones de origen contractual, efectivamente debe estarse a lo acordado siempre y cuando no afecten la ley, las buenas costumbres y la moral, como quedare anotado, y en virtud de ello debemos ubicarnos para este estudio en los Pagarés, títulos ejecutivos, sobre el que se estructura esta cobranza judicial, así:

- a) Del títulos valores en mención que obra en la foliatura, se desprende de manera inequívoca que entre las partes, hoy en conflicto, se dio un acuerdo de voluntades, pues no está acreditado lo contrario.
- b) Que así mismo se otorgó por el deudor las instrucciones para diligenciar los citados pagarés conforme al artículo 622 del C. de Co., a tono con lo insertado en cada uno los citados cartulares.
- Que el aquí demandado en señal de asentimiento firmó los referidos títulos valores, pagarés, como garantía de las obligaciones contraídas.
- d) Que el excepcionante en ningún momento atacó existencia ni la exigibilidad de los instrumentos documentales base del recaudo ejecutivo, ni presentó elemento material probatorio en tal sentido.

De otro lado, el artículo 619 del C. de Co., define los títulos valores con los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Y, el artículo 621 Ib., contiene los requisitos generales que los títulos valores deben contener y, el artículo 709 de la misma codificación prevé los requisitos especiales a cumplir por el Pagaré.

En efecto, al observarse de manera detenida los cartulares base de la presente cobranza judicial sin lugar a equívoco alguno se tiene que los requisitos generales y especiales están satisfechos a cabalidad, sin que se haya aportado elemento material probatorio en contrario.

54001 4003 005 2022 00209 00

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la situación fáctica expuesta por el excepcionante respecto

al fraude, por él denunciado, respecto a sus tarjetas de crédito nada tiene que ver con el otorgamiento de los

multicitados títulos valores.

En síntesis, el análisis precedente nos conduce a pregonar que estamos en presencia de unos

documentos que reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., traduciéndose por ende en

un título ejecutivo, fundamentos que le sirven al Despacho para declarar impróspera la excepción formulada,

por lo que tal pretensión quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a

cargo del excepcionante, como lo dispone el artículo 167 Ib., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data

la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o

equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En este orden de ideas, y como la excepción formulada no prosperó, y al mantenerse incólume tanto

la existencia como la exigibilidad de los instrumentos documentales base del recaudo ejecutivo, pues cumplen

a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 Ib., debe darse aplicación al numeral 4º del artículo

443 del C. G. del P., ordenando llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anotado, el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G de P.

CUARTO: Condenar en costa al ejecutado. Tásense.

QUINTO: Fijar agencias en derecho a favor del actor en la suma de \$3.847.878.20.

COPIESE, NOTIFIOUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

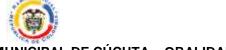
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 18-05-2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

Rad. 2022-00209-00



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00617-**00

REF. EJECUTIVO

DTE. ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA C.C. 13.469.995 DDO. NANCY GAFARO QUINTERO C.C. 60.312.017

En atención a lo comunicado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, es del caso, se toma ATENTA NOTA del Embargo del crédito acúsese recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso 540013103001-2013-00190-00. Ofíciese.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y SUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S

